

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0045**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado es el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, emitido Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y debidamente notificado el 18 de septiembre de 2020, en que se concluye lo siguiente:

*“(...) En atención a la documentación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012363-E, mediante el cual solicita se autorice que los servicios de Audio y Video por Suscripción y Servicios de Acceso a Internet que los prestaba el Señor Elvis Xavier Salazar Guevara, pasen a ser prestados por sus herederos por motivo del fallecimiento del titular; le informo lo siguiente:*

**1.- NORMAS APLICABLES. -**

**Constitución de la República:**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Lo resaltado fuera del texto original).*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)*

*10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos (...).” (Lo resaltado fuera del texto original).*

**Ley Orgánica de Comunicación:**

*“DISPOSICIONES TRANSITORIAS. - DÉCIMA CUARTA. - En caso de fallecimiento de una persona natural **concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta**, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 150 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley”. (Lo resaltado fuera del texto original).*

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

*“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico:**

-Artículo 169.- Fallecimiento del Concesionario. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, el o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitantes hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación”

-Artículo 186.- Extinción de los Títulos Habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

4.- Muerte de su titular, en caso de personas naturales.”

-Artículo 187.- Procedimiento Administrativo para la terminación de títulos habilitantes. - (...) el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

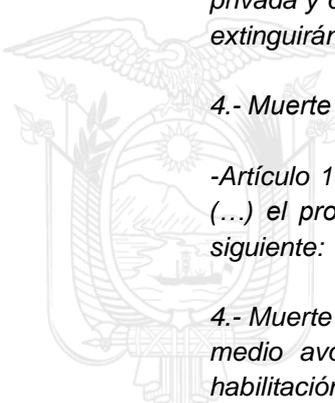
4.- Muerte del titular en caso de personas naturales. - Cuando la ARCOTEL por cualquier medio avoque conocimiento del fallecimiento de la persona natural titular de una habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción o de operación de red privada, y obtenga el documento de inscripción o registro del fallecimiento emitirá el acto administrativo motivado (...)

c) Que a partir de la fecha de notificación de la resolución a los herederos conocidos y presuntos, por los medios que establezca la normativa, estos no podrán continuar prestando servicios de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción u operando la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda (...)”

**2.- ANÁLISIS. -**

Como vendrá a su conocimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias expuestas, para el presente caso al tratarse de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción y del Servicio de Acceso a Internet, otorgados a favor del Señor Elvis Xavier Salazar Guevara, no es aplicable lo señalado en la Disposición Transitoria Decima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, disposición que señala solo para el caso de Servicios de Radiodifusión Sonora o Televisiva (Radio y Tv), servicios donde es posible que, previa autorización de la ARCOTEL, se pueda continuar operando el sistema por parte de los herederos del titular, hasta que se cumpla el plazo de su duración.

Para los otros títulos habilitantes, como el caso de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción, el Servicio de Acceso a



*Internet, las Redes Privadas, sistemas Comunales de Explotación y otros, al tratarse de personas naturales en el evento del fallecimiento, el título se extingue de pleno derecho, esto de conformidad con lo que establece el Artículo 186 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, donde expresamente se refiere a que los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Servicios de Acceso a Internet), de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción (Servicio de Audio y Video por Suscripción), se extinguirán por la muerte de su titular, en caso de personas naturales.*

*Trato distinto es el que el legislador les da a los servicios de radio o televisión de señal abierta, esto es a los servicios de radiodifusión sonora o televisión, donde si es aplicable la Disposición Transitoria Décimo Cuarta.*

### **3.- CONCLUSIÓN. -**

*Por lo expuesto, debo indicarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento constante en trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012363-E.*

*Se procede a notificar a la unidad técnica de control de los servicios de telecomunicaciones y a la unidad jurídica de control de la Coordinación Zonal 6, para que procedan conforme lo determina el Artículo 187 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...).*

## **II. COMPETENCIA.**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

### **2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

***“Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”* (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Subrayado fuera del texto original).

## 2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

## 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

## 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el presidente del Directorio de la ARCOTEL, resolvió: **“(...) Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y de Control las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”**

## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL de la

ARCOTEL, en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 El acto impugnado es el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, emitido Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y debidamente notificado el 18 de septiembre de 2020, en que se concluye lo siguiente:

#### **“2.- ANÁLISIS. -**

*Como vendrá a su conocimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias expuestas, para el presente caso al tratarse de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción y del Servicio de Acceso a Internet, otorgados a favor del Señor Elvis Xavier Salazar Guevara, no es aplicable lo señalado en la Disposición Transitoria Decima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, disposición que señala solo para el caso de Servicios de Radiodifusión Sonora o Televisiva (Radio y Tv), servicios donde es posible que, previa autorización de la ARCOTEL, se pueda continuar operando el sistema por parte de los herederos del titular, hasta que se cumpla el plazo de su duración.*

*Para los otros títulos habilitantes, como el caso de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción, el Servicio de Acceso a Internet, las Redes Privadas, sistemas Comunales de Explotación y otros, al tratarse de personas naturales en el evento del fallecimiento, el título se extingue de pleno derecho, esto de conformidad con lo que establece el Artículo 186 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, donde expresamente se refiere a que los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Servicios de Acceso a Internet), de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción (Servicio de Audio y Video por Suscripción), se extinguirán por la muerte de su titular, en caso de personas naturales.*

*Trato distinto es el que el legislador les da a los servicios de radio o televisión de señal abierta, esto es a los servicios de radiodifusión sonora o televisión, donde si es aplicable la Disposición Transitoria Décimo Cuarta.*

#### **3.- CONCLUSIÓN. -**

*Por lo expuesto, debo indicarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento constante en trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012363-E (...)*

3.2 El señor Junior Xavier Salazar Boni, MANDATARIO DE LOS HEREDEROS DE ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, quien a su vez en vida fuera poseedor del Título Habilitante de Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción en la Modalidad de Cable Físico denominado “CABLE MÁGICO”, (registrado en el TOMO: RTV 1, FOJA: 1464, FECHA: 03/06/2019; y, REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO,

constante en TOMO 128, FOJA: 12807, FECHA: 04/12/2017.); a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E de 25 de septiembre de 2020, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, notificado el 18 de septiembre de 2020.

**3.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00286 de 15 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación. - 2.1.** De la revisión de los documentos de interposición, se evidencia que el recurrente no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que corresponde a los requisitos formales de las impugnaciones, que en lo pertinente expresa: **Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: **“(…) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. (…)**” En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (…); o caso contrario, deberá adjuntar la PROCURACIÓN OTORGADA AL ABOGADO PATROCINADOR; En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Junior Xavier Salazar Boni, quien comparece en calidad de recurrente, subsane el escrito de interposición, cumpliendo con todos los requisitos constantes en el artículo antes transcrito; en caso de comparecer el abogado patrocinador en calidad de procurador judicial, deberá adjuntar EL PODER DE PROCURACIÓN ESPECIAL, debidamente otorgado por sus mandantes, al que hace alusión al inicio de su escrito de impugnación ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E, el 25 de septiembre de 2020. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. - (…)*”.

**3.4** Mediante escrito ingresado a esta Institución, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014206-E, el 19 de octubre de 2020, el Recurrente subsana el Recurso de Apelación.

**3.5** La Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00325 de 30 de octubre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1032-OF de 04 de noviembre de 2020, dispone lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO:** Agréguese al expediente administrativo los documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E, de 25 de septiembre de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-014206-E, de 19 de octubre de 2020; y, el Documento ARCOTEL-CZO6-0802-OF de 18 de septiembre de 2020.- **SEGUNDO: Admisión.- 2.1.-** Considerando que en lo fundamental el escrito del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Junior Xavier Salazar Boni, Representante del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE MÁGICO”, en contra del Documento ARCOTEL-CZO6-0802-OF de 18 de septiembre de 2020, ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y, que la*

interposición del recurso han sido presentados dentro del término legal establecido, **admitase a trámite el Recurso de Apelación.- TERCERO: Prueba.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO: Evacuación de pruebas.- 4.1** Según se desprende del Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E, el 25 de septiembre de 2020; en anuencia con el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo; y, en armonía con el anuncio de los medios de prueba del recurrente; se dispone: **SOLICITAR a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL**, lo siguiente: Que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones, copias certificadas de la siguiente documentación ingresada por el recurrente y solicitada como medios de prueba en los siguientes términos y que es la siguiente: **1.-** Impreso digital del Certificado de defunción de nuestro difunto padre ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA. **2.-** Copia de la Inscripción de matrimonio entre nuestro difunto padre, y nuestra difunta madre, GLORIA NARCISA BONI CHACÓN, en la que consta la razón de existir capitulaciones matrimoniales. **3.-** Copia de la Cédula de nuestro difunto padre. **4.-** Copia de las Cédulas de sus tres hijos mayores de edad: JUNIO XAVIER SALAZAR BONI, CRISTIAN ESCEQUIEL SALAZAR BONI, Y MATEO SEBASTIÁN SALAZAR BONI, Y, de la menor de edad, MIKAELA ZARAHÍ SALAZAR BONI, respecto de quien, conforme se tiene indicado, su Sra. MADRE, GLORIA NARCISA BONI CHACÓN, autoriza mediante poder especial, sea representada por su hermano JUNIOR XAVIER SALAZAR BONI. **5.-** Copia de la Credencial de nuestro Abogado DR. EDUARDO ANTONIO AGUIRRE VALLADARES, a quien autorizamos intervenir en el presente pedido administrativo, y suscribir todo cuanto fuere necesario. **6.-** COPIA DEL TÍTULO HABILITANTE DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD DE CABLE FÍSICO, DENOMINADO “CABLE MÁGICO” emitido a nombre de ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, REGISTRADO EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, en el TOMO: RTV 1, FOJA: 1464, de 03-06-2019, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0377 de 16 de mayo de 2019. **7.-** COPIA DEL REGISTRO DESERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO DE EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, constante a nombre de ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, registrado en el TOMO 128, FOJA 12807, DE 04-12-2017, en la que se refiere a la Resolución Quinta del CANTÓN No. ARCOTEL-2017-1123, DE 22 de Noviembre 2017. **8.-** COPIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, celebradas ante el Notario CUARTO RICHAR BRITO, DEL CANTÓN MORONA; **QUINTO.- SOLICITAR a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL**, que en el término de (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones, el expediente íntegro debidamente foliado y numerado, que generó la emisión del Documento ARCOTEL-CZO6-0802-OF, de 18 de septiembre de 2020. (...).”

**3.6** Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0043-M 08 de enero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo, remitió el expediente administrativo a la Dirección de Impugnaciones constante en 164 (fojas útiles), documentos que se agregan al expediente de sustanciación del recurso de apelación.

**3.7** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00005 de 06 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en lo pertinente dispuso:

*“(...) **SEGUNDO: Prueba.** - Una vez que con fecha 17 de diciembre de 2020 feneció el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00325 de fecha 30 de octubre de 2020, **se declara cerrado el término probatorio.** (...)”.*

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)”*

*“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Subrayado fuera del texto original).*

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)”*

*23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)”.*

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Subrayado fuera del texto original).*

**“Art 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y **telecomunicaciones**; (...). (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### 4.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS. – DECIMA CUARTA. –** En caso de fallecimiento de una persona natural **concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta**, el o la cónyuge y sus herederos continuaran haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley”. (Lo resaltado y subrayado, fuera del texto original).

#### 4.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable,

*imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera del texto original).*

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:**

*(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”.*

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:**

*1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*

*2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.*

*3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará, además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.*

*Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda. Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**“Art. 44.- Transferencia o Cesión.**

*Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la*



*terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Subrayado fuera del texto original).*

**“Art. 112.-** *Modificación del Título Habilitante.*

*Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.*

**“Art. 142.-** *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

**“Art. 144.-** *Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...) 11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes. (...)”.*

**“Art. 147.-** *Director Ejecutivo.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido.”.*

#### **4.4 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**“Art. 2.-** *Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.*

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.*

**“Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).*

**“Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.

**“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales

como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

#### 4.5 REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

**“Artículo 1.-** Objeto. - Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos plazos y criterios para el otorgamiento modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas”.

**“Artículo 169.-** Fallecimiento del concesionario. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuaran haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.”.

**“Artículo 186.-** Extinción de los títulos habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

4. Muerte de su titular en caso de personas naturales (...).”.

**“Artículo 187.-** Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes. - Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente:

4. Muerte del titular en caso de personas naturales. - Cuando la ARCOTEL por cualquier medio avoque conocimiento del fallecimiento de la persona natural titular de una habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción o de operación de red privada, y obtenga el documento de inscripción o registro del fallecimiento emitirá el acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente señalando.

*c) Que a partir de la fecha de notificación de la resolución a los herederos conocidos y presuntos, por los medios que establece la normativa estos no podrán continuar prestando servicios de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción u operando la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán entre otras en el caso de terminación de títulos habitantes de prestación de servicio la notificación de dicho particular a los abonados, clientes o usuarios del prestador del servicio.”.*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00011 de fecha 14 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación, interpuesto por el señor Junior Xavier Salazar Boni, MANDATARIO DE LOS HEREDEROS DE ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, quien a su vez en vida fuera poseedor del Título Habilitante de Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción en la Modalidad de Cable Físico denominado “CABLE MÁGICO”, (registrado en el TOMO: RTV 1, FOJA: 1464, FECHA: 03/06/2019; y, REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, constante en TOMO 128, FOJA: 12807, FECHA: 04/12/2017.); mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E de 25 de septiembre de 2020, en el cual interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

### 5.1 TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0802-OF, de 16 de septiembre de 2020, fue presentado el 25 de septiembre de 2020 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E; una vez subsanado mediante escrito ingresado a esta Entidad, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014206-E de 19 de octubre de 2020, se admite a trámite por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA.

### 5.2 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación es el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, la fase probatoria en los recursos administrativos, permite tanto al recurrente cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba que consideren pertinentes. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba agregada en el presente recurso de apelación:

#### 5.2.1 Prueba anunciada por el señor Junior Xavier Salazar Boni, MANDATARIO DE LOS HEREDEROS DE ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA.

Mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E de 25 de septiembre de 2020, el recurrente anuncia las pruebas de las cuales se cree asistido, y son las siguientes:

- *“Impreso digital del Certificado de defunción de nuestro difunto padre ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA.*
- *Copia de la inscripción de matrimonio entre nuestro difunto padre, y nuestra querida madre GLORIA NARCISA BONI CHACÓN, en la que consta la razón de existir capitulaciones matrimoniales.*
- *Copia de la cédula de nuestro difunto padre.*
- *Copias de las cédulas de sus tres hijos mayores de edad: JUNIOR XAVIER SALAZAR BONI, CRISTIAN ESCEQUIEL SALAZAR BONI Y MATEO SEBASTIAN SALAZAR BONI, y de la menor de edad, MIKAELA ZARAHÍ SALAZAR BONI, respecto de quien, conforme se tiene indicado, su Sra, MADRE, GLORIA NARCISA BONI CHACÓN, autoriza mediante poder especial, sea representada por su hermano JUNIOR XAVIER SALAZAR BONI.*
- *Copia de la credencial de nuestro Abogado DR. EDUARDO ANTONIO AGUIRRE VALLADARES, a quien autorizamos intervenir en el presente pedido administrativo, y suscribir todo cuanto fuere necesario.*
- *COPIA DEL TÍTULO HABILITANTE DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD DE CABLE FÍSICO, DENOMINADO “CABLE MÁGICO” emitido a nombre de ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, REGISTRADO EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, en el TOMO: RTV 1, FOJA:1464, de 03-06-2019, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0377 de 16 de mayo de 2019.*
- *COPIA DEL REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO DE EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, constante a nombre de ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, registrado en el TOMO 128, FOJA 12807, DE 04-12-2017, en la que se refiere a la Resolución Quinta del CANTÓN No. ARCOTEL-2017-1123, DE 22 de noviembre 2017.*
- *COPIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, celebradas ante el Notario CUARTO RICAR BRITO, DEL CANTÓN MORONA.”.*

Del análisis de las pruebas enunciadas por el recurrente señor Junior Xavier Salazar Boni, MANDATARIO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA se determina que éstas no son útiles, procedentes ni conducentes a demostrar la razón de sus dichos, puesto que hace alusión de manera reiterativa a la información de la cual ya tiene conocimiento la autoridad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, no desvirtúa los argumentos de hecho y derecho que motivaron la emisión del Oficio Nro. ARCOTEL-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020.

### 5.3 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez que se ha revisado la prueba aportada por la parte recurrente para la sustanciación del presente recurso, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos en el escrito de interposición del recurso de apelación, para lo cual se analizará uno por uno los argumentos, determinando el planteamiento del recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

#### 5.3.1 ARGUMENTO

La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 25 de septiembre de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E, entre otros aspectos sostiene que:

*“(...) Se ha violado los derechos Constitucionales, y LEGALES, DETERMINADOS EN LA Constitución de la República del Ecuador; LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN; y, obviamente, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones; como también al aplicar las Reformas y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, al dársele una jerarquía superior a la Constitución y a las disposiciones legales, se ha violado la Norma Suprema.*

**VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES INCURRIDAS:**

*Art. 76 de la Normativa Suprema-*

*Art. 187 de la Ley de Compañías.*

*Art. 389 de la Ley de Compañías.*

*Artículos: 217, 216, 219,220, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, y 230, del Código Orgánico Administrativo.*

*EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECURRIMOS, se refiere a lo establecido en la:*

**Constitución de la República:**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*Sin embargo, son justamente estos derechos Constitucionales los que están siendo violados en el acto administrativo que recurrimos.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. **El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones**”. Sin embargo, con lo resuelto en la Resolución que recorro, estaría incurriendo con potestades y facultades que no le corresponden, en razón de que está reglamentado y resolviendo derechos sucesorios, y impidiendo derechos de los menores de edad, y mayores que están entre los diez y ocho años y veinte y tres años, que son estudiantes que no ingresos que les permita subsistir.*

**LO QUE CORRESPONDE APLICAR, ES LA DISPOSICIÓN LEGAL TIPIFICADA EN LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS. - DÉCIMA CUARTA. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuaran haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona**

jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley”. (Lo resaltado fuera del texto original).

**EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE cita, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

“**Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

ESTOS ASPECTOS NO ESTAN EN DISCUSIÓN.

SE CITA ADEMÁS Y DE HECHO SE LE DA MAYOR JERARQUÍA QUE A LAS LEYES CITADAS ANTERIORMENTE.

**La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico:**

“**Artículo 169.- Fallecimiento del Concesionario.** - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, el o la cónyuge y/o los herederos continuaran haciendo uso de los derechos del título habilitantes hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación”.

“**Artículo 186.- Extinción de los Títulos Habilitantes.** - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

4.- Muerte de su titular, en caso de personas naturales.”

“**Artículo 187.- Procedimiento Administrativo para la terminación de títulos habilitantes.** - (...) el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

4.- Muerte del titular en caso de personas naturales. - Cuando la ARCOTEL por cualquier medio avoque conocimiento del fallecimiento de la persona natural titular de una habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción o de operación de red privada, y obtenga el documento de inscripción o registro del fallecimiento emitirá el acto administrativo motivado (...)

c) Que, a partir de la fecha de notificación de la resolución a los herederos conocidos y presuntos, por los medios que establezca la normativa, estos no podrán continuar prestando servicios de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción u operando la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda (...).”

LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO, concluye que:

**“Como vendrá a su conocimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias expuestas, para el presente caso al tratarse de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción y del Servicio de Acceso a Internet, otorgados para los otros títulos habilitantes, como el caso de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción, el Servicio de Acceso a Internet, las Redes Privadas, sistemas Comunales de Explotación y otros, al tratarse de personas naturales en el evento del fallecimiento, el título se extingue de pleno derecho, esto de conformidad con lo que establece el Artículo 186 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, donde expresamente se refiere a que los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Servicio de Acceso a Internet), de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción (Servicio de Audio y Video por Suscripción), se extinguirán por la muerte de su titular en caso de per Trato distinto es el que el legislador les da a los servicios de radio o televisión de señal abierta, esto es los servicios de radiodifusión sonora o televisión, donde si es aplicable la Disposición Transitoria Décima Cuarta. (LO RESALTADO NOS CORRESPONDE) (...).”**

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

**En la primera parte de sus argumentos se refiere a sus fundamentos de derecho;** el recurrente hace alusión a la violación de derechos Constitucionales y Legales determinados en la Constitución de la República, y en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la aplicación de las Reformas y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; citando las disposiciones Constitucionales y legales presuntamente violentadas, sin demostrar a lo largo de su exposición, la pertinencia de la normativa anunciada por el recurrente con la respectiva argumentación sobre la supuesta inobservancia en la que según el recurrente a incurrido la autoridad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por medio de su Director Técnico Zonal 6, en lo que se refiere al Acto Administrativo impugnado en el presente recurso de apelación; inicia su exposición, resaltando lo que la Constitución de la República manifiesta y dispone en su artículo 226, respecto de que **“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”**; y a la vez, evidenciando su accionar, en estricta observancia a lo que la citada Ley Suprema dispone en su artículo 261, sobre las competencias exclusivas que el Estado Central tendrá sobre: **“(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuerto (...).”**; sin demostrar o evidenciar en ningún sentido, que la Administración Pública haya quebrantado en el presente caso, la Norma Constitucional transcrita.

Es necesario anunciar que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. En concordancia, con el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece en el artículo 14 el principio de juridicidad, el cual prevé que la actuación de la administración pública está sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el presente Código. Por lo tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad y juridicidad, deben ejecutar sus acciones de conformidad con la norma jurídica vigente, tal como se ha desarrollado en la emisión del oficio impugnado.

**En la segunda parte de sus argumentos;** el recurrente manifiesta que lo que corresponde aplicar es la Disposición Legal Tipificada en la Ley Orgánica de Comunicación; refiriéndose a la Disposición Transitoria Décima Cuarta, que determina lo siguiente:

***“DISPOSICIONES TRANSITORIAS. – DECIMA CUARTA. – En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuaran haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de eta Ley”.*** (Lo resaltado y subrayado, fuera del texto original).

Sin embargo, el recurrente interpreta de manera errónea, lo que dispone la norma enunciada respecto del caso de fallecimiento de una persona natural **CONCESIONARIA DE UNA FRECUENCIA DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA**, (Que no es lo mismo que un Sistema de Audio y Video por Suscripción o de la prestación del servicio de acceso a internet), el o la cónyuge y sus herederos continuaran haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma; pero como claramente lo expresa la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la referida Ley; **para el caso de fallecimiento de una persona natural CONCESIONARIA DE UNA FRECUENCIA DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.**

Posteriormente; el recurrente subestima el valor jurídico de la Norma expuesta por la Administración Pública, respecto de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, concluyendo de manera distorsionada sobre el sentido mismo de la original motivación que dio inicio a la emisión del Acto Administrativo Impugnado; pues es claro que como bien lo refiere el propio Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0802 de 16 de septiembre de 2020, en el caso que nos ocupa; al tratarse de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción y del Servicio de Acceso a Internet, otorgados a favor del Señor Elvis Xavier Salazar Guevara, no es aplicable lo señalado en la Disposición Transitoria Decima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, puesto que dicha disposición únicamente concierne cuando se trata de casos relacionados con

**Servicios de Radiodifusión Sonora o Televisiva (Radio y Tv), servicios donde es posible que, previa autorización de la ARCOTEL, se pueda continuar operando el sistema por parte de los herederos del titular, hasta que se cumpla el plazo de su duración;** con la expresa aclaración que la norma lo establece, respecto de que si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.

El acto administrativo impugnado contempla lo inicialmente expuesto, al manifestar que de conformidad con lo que establece el Artículo 186 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, donde expresamente se refiere a que los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, enunciando lo que se aplica para los otros títulos habilitantes, como el caso de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, **esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción, el Servicio de Acceso a Internet,** las Redes Privadas, sistemas Comunales de Explotación y otros, al tratarse de personas naturales **en el evento del fallecimiento, el título se extingue de pleno derecho, como consecuencia de la muerte de su titular, al tratarse de persona natural,** dejando claramente expuesto que es un trato distinto el que el legislador les da a los servicios de radio o televisión de señal abierta, esto es a los servicios de radiodifusión sonora o televisión, donde sí es aplicable la Disposición Transitoria Decima Cuarta; como bien lo enuncia el Acto Administrativo impugnado; en consecuencia, no son procedentes los argumentos expuestos por el recurrente.

Es fundamental dejar señalado lo que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo tenor literal señala:

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones. - Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.**

*Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.*

*Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.*

*El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales. (Lo subrayado me pertenece).*

Es importante dejar en claro que la concesión no se otorga a la persona natural o jurídica en calidad de propiedad, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien público; en virtud de ello se determina que las concesiones al no formar parte del patrimonio de la persona, no pueden ser dispuestas por ningún acto para beneficio de otra persona natural o jurídica que no sea la concesionaria de la frecuencia.

La normativa aplicada para emitir el acto impugnado correspondiente al Oficio Nro. ARCOTEL-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, es la siguiente:

*“Artículo 186.- Extinción de los Títulos Habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:*

*4.- Muerte de su titular, en caso de personas naturales.”*

*“Artículo 187.- Procedimiento Administrativo para la terminación de títulos habilitantes. - (...) el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:*

*4.- Muerte del titular en caso de personas naturales. - Cuando la ARCOTEL por cualquier medio avoque conocimiento del fallecimiento de la persona natural titular de una habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción o de operación de red privada, y obtenga el documento de inscripción o registro del fallecimiento emitirá el acto administrativo motivado (...)*

*c) Que, a partir de la fecha de notificación de la resolución a los herederos conocidos y presuntos, por los medios que establezca la normativa, estos no podrán continuar prestando servicios de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción u operando la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda (...).”*

La autoridad administrativa aplicó la normativa mencionada de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las actuaciones de la administración pública deben estar en concordancia con la Constitución y las normas jurídicas, como lo determina:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).*

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”* (Subrayado fuera del texto original).

### 5.3.2 ARGUMENTO

La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 25 de septiembre de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E, entre otros aspectos sostiene falta de motivación.

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

La motivación es un requisito típico y esencial de todos los actos administrativos. La doctrina inclusive ha ido más allá, y ha determinado que el término motivación es débil como concepto jurídico, siendo lo más apropiado hablar de fundamentación. Uno de los teóricos más importantes sobre este postulado es Alberto Ramón Real quien señala: *"Hay que decir fundamentación, en la esperanza de que se entienda y aplique como el necesario razonamiento lógico que une a los hechos del caso con la decisión que en él se adopta."*

El maestro Agustín Gordillo ha definido a la motivación como *"La fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada "*

La motivación o fundamentación, como se prefiera denominarla, constituye un elemento esencial de los actos administrativos, pues se encuentra estrechamente vinculado al principio de legalidad que rige al derecho administrativo, que exige a los funcionarios públicos a fundamentar y justificar sus decisiones, alejándolas de la arbitrariedad. Como bien indica el tratadista Alberto Ramón Real:

En la legislación ecuatoriana la técnica jurídica administrativa denominada motivación in aliunde, se encuentra en el derecho positivo ecuatoriano como es la Constitución de la República artículo 76 número 7 letra I:

*"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En el artículo transcrito señala que los actos deben ser motivados, y demostrar o indicar los supuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, de conformidad a los resultados obtenidos; esto significa que se debe indicar la causa, razón y los efectos jurídicos que motivaron el procedimiento iniciado.

En la misma línea se debe destacar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo (COA):

*"Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias."*

En concordancia, el artículo 100 del mismo cuerpo legal señala:

*"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados."*

El acto administrativo, hace referencia a los hechos particulares expuestos, se realiza análisis debidamente fundamentado con respecto a los argumentos y documentos presentados lo que determina la presencia de requisito esencial del acto administrativo.

De lo expuesto, se verifica que para la emisión del Oficio impugnado, se realizó el análisis debidamente fundamentado con respecto a los argumentos y documentos presentados lo que determina la presencia total de este requisito esencial del acto administrativo, que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto, el acto administrativo es apegado a derecho, con tan solo enunciar de manera clara y concreta, los hechos; y, razones en los que se funda para la emisión de dicho Acto Administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, emitido por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; ratificándose que el referido Acto Administrativo ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2021-00011, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera que:*

- 1. En el presente caso se desprende que; el Director Técnico Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo que se refiere al Acto Administrativo erróneamente impugnado; sustenta su determinación, sobre la base de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, específicamente en el artículo 186 que se refiere sobre los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, enunciando lo que para los otros títulos habilitantes, como el caso de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, **esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción, el Servicio de Acceso a Internet, las Redes Privadas, sistemas Comunales de Explotación y otros, al tratarse de personas naturales en el evento del fallecimiento, el título se extingue de pleno derecho, como consecuencia de la muerte de su titular, al tratarse de***

**persona natural**, dejando claramente expuesto que es un trato distinto es el que el legislador les da a los servicios de radio o televisión de señal abierta.

2. La Disposición Transitoria Décima Cuarta, no es aplicable en el presente caso como lo anuncia y solicita el recurrente, ya que dispone respecto del caso de fallecimiento de una persona natural **CONCESIONARIA DE UNA FRECUENCIA DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA**, (Que no es lo mismo que un Sistema de Audio y Video por Suscripción y prestación del servicio de acceso a internet), el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma; pero como claramente lo expresa la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la referida Ley; para el caso de fallecimiento de una persona natural **CONCESIONARIA DE UNA FRECUENCIA DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA**.
3. Al tratarse de Servicios de Radiodifusión por Suscripción, esto es el servicio de Audio y Video por Suscripción y del Servicio de Acceso a Internet, otorgados a favor del Señor Elvis Xavier Salazar Guevara, **no es aplicable lo señalado en la Disposición Transitoria Decima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación**, puesto que dicha disposición únicamente concierne cuando se trata de casos relacionados con **Servicios de Radiodifusión Sonora o Televisiva (Radio y Tv)**, **servicios donde es posible que, previa autorización de la ARCOTEL, se pueda continuar operando el sistema por parte de los herederos del titular, hasta que se cumpla el plazo de su duración.**

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones **NEGAR** el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, emitido por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y por consiguiente este acto administrativo sea **RATIFICADO**.”.

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00011 de 14 de enero de 2021.

**Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación presentada por el señor JUNIOR XAVIER SALAZAR BONI, MANDATARIO DE LOS HEREDEROS DE ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020, emitido por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012972-E de 25 de septiembre de 2020.

**Artículo 3.- RATIFICAR** el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0802-OF de 16 de septiembre de 2020.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta Resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor JUNIOR XAVIER SALAZAR BONI, MANDATARIO DE LOS HEREDEROS DE ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA, que la presente Resolución puede ser impugnada de conformidad a lo que establece el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al señor JUNIOR XAVIER SALAZAR BONI, MANDATARIO DE LOS HEREDEROS DE ELVIS XAVIER SALAZAR GUEVARA en el correo electrónico [antonioaguirre245@gmail.com](mailto:antonioaguirre245@gmail.com) , dirección electrónica señalada por la recurrente en su escrito de impugnación para recibir notificaciones; y, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, a la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de enero de 2021.

Dr. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES